

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA.
DESPACHO TERCERO

Barranquilla, D.E.I.P. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43160](#)

Radicado: 08001310300320140002504

Proceso: Ejecutivo

Demandante: C.I. Bulk Trading Suramérica Ltda.

Demandado: Masering S.A.S.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada, en el presente proceso ejecutivo instaurado por C.I. Bulk Trading Suramérica Ltda. contra Masering S.A.S., contra el auto proferido el 19 de enero de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, que negó la solicitud de sanción por desacato solicitada en contra del Banco AV Villas.

ANTECEDENTES

1. C.I. Bulk Trading Suramérica Ltda., impetró demanda ejecutiva contra Masering S.A.S., la cual correspondió por reparto al Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, librándose el auto mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2013. Al comparecer la demandada, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación; dicho Juzgado, el 15 de mayo de 2013, encontró acreditado la falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla.
2. Siendo adjudicado al Juzgado Tercero Civil del Circuito, éste en el auto de 2 de septiembre de 2014, revoca el mandamiento ejecutivo, cancela las medidas cautelares y condena al pago de costas y perjuicios a la ejecutante; concedido el recurso subsidiario de apelación, esa revocatoria fue confirmada por esta Sala de Decisión el 6 de abril de 2015.
3. Con base en la afirmación de que en cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en este ejecutivo, el banco AV Villas embargó a la demandada la suma de \$ 1.400.000.000.00, se solicitó, en junio 5 de 2019, que se ordenara a dicha entidad poner a disposición del Juzgado esos dineros, por lo que en el auto de julio 4 de ese mismo año (adicionado el día 11 de julio y corregido el 21 de octubre), se ordenó al banco a rendir un informe al respecto y poner a disposición lo correspondiente, con base en ese el último auto se expidió el oficio número 1445 de 2019; ante el

incumplimiento de esta últimas ordenes por parte de la entidad bancaria se solicitó el trámite de un incidente de sanción por desacato a orden judicial ^{véase nota 1}

4. Luego de la reiteración de esa solicitud, mediante el auto de 23 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado del incidente a la gerente Greter Elena Piragua Araujo; recibíéndose la respuesta de la entidad Bancaria, un memorial de replica de la demandada, finalmente el incidente fue resuelto en el auto de 19 de enero de 2021, no sancionando. La demandada interpone el recurso de apelación, que le fue concedido en el efecto devolutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.”
(Resaltados de esta Corporación)

Se pueden extraer las reglas de: No es posible revocar las decisiones de la A Quo, cuando la recurrente no ha suministrado las razones adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para ello. Y, No es posible al resolver el recurso de apelación sobre un precisa decisión actual, proceder estudiar argumentaciones con relación a actuaciones anteriores del proceso, que, aunque puedan estar correlacionadas, no fueron del debate y estudio al interior de la decisión recurrida.

Debe partirse del supuesto que estamos ante un incidente de desacato a orden judicial, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso y que debe estudiarse y resolverse dentro de los precisos límites señalados por la A Quo al originar esta particular actuación en el auto de 23 de noviembre de 2020, donde ordenó correr traslado del incidente a la gerente Greter Elena Piragua Araujo, señalándose allí cual era la omisión que se estaba debatiendo:

“...por consiguiente REQUERIR dentro de los tres (3) días siguiente al recibo de esta notificación: Si ha dado cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio 1445 del 21 de octubre de 2019; en caso negativo, manifestar las razones plausibles y justificativa del incumplimiento de la misma, en todo caso si aún no se ha cumplido lo orden comunicada, deberá cumplirla de forma inmediata so pena de hacerse acreedora de las sanciones contemplada el artículo 44 del C. G. P”

Y, de acuerdo a la corrección final efectuada en la providencia el 21 de octubre de 2019 y que se comunicó en el referido oficio número 1445 de la misma fecha ^[véase nota2], la orden judicial dada consistía en:

¹ Folios 75-90, 92-94 del archivo digital “05MedidasCautelaresFolio1-87”

² Folios 89-90 ibidem.

“Requerir al Banco AV. VILLAS, para que ponga a disposición de este Juzgado los dineros que embargaron de las cuentas de la sociedad demandada MASERING HOLDING S.A.S. hoy HOLDING MINER SAS, identificada con NIT No.800.038.391-1, ordenadas por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá y comunicada mediante oficio No.1548 de mayo 2 de 2013 y que estuvieren en poder de la entidad bancaria. Líbrese el oficio correspondiente.” (resaltados de este funcionario)

El auto recurrido del 19 de enero de 2021 ^{véase nota³} se fundamentó en la consideración de que el Banco Av Villas no tenía actualmente dineros retenidos con base en ordenes de embargo de este proceso, sino que los valores descontados a la demandada habían sido aplicados por “compensación” al pago de una deuda que la misma tenía con él, por lo que el banco no está incumpliendo la precisa orden por la que inició el presente trámite.

Dado que el presente incidente se instauró y fue admitido con base en el presunto incumplimiento de lo señalado en el auto del 21 de octubre de 2019 y comunicado en el oficio 1445 de ese mismo año, con fundamento en el presupuesto fáctico de que el banco había cumplido la orden de embargo de bienes pero no había puesto ese dinero oportunamente a disposición del Juzgado; y, si en la providencia recurrida se indica que esa medida de embargo no se materializó, solo se podía concluir como hizo la A Quo, de que la orden de desembargo y el requerimiento subsiguiente carecen de razón por sustracción de materia, no existiendo actualmente dineros embargados y retenidos que estuvieren en poder de la entidad bancaria, no es posible sancionar por una alegada no devolución de los mismos con base en la orden de desembargo.

En el memorial de apelación ^{véase nota⁴} no se expresan razones de inconformidad con respecto a ese preciso soporte fáctico: “de que esa suma de dinero no fue retenida por la orden judicial, de embargo; al haber sido utilizada, en su momento, por el banco para el pago de una acreencia suya con relación a la demandada”. Por lo que no hay ningún reparo de la recurrente que esta Sala de Decisión pueda estudiar con respecto a estas particulares consideraciones y conclusión expresadas en el auto del 19 de enero de 2021.

Lo que se señaló en ese escrito de interposición del recurso como las razones de inconformidad en contra de ese auto fue una serie de argumentos jurídicos para expresar que el banco no tiene justificación en ese proceder primigenio de no haber cumplido la orden de embargo y en lugar de eso apropiarse de esos dineros, por cuanto que no estaba facultado para ello al no configurarse los requisitos legales y consensuales necesarios para realizar una compensación a su favor con esos dineros, ni para pagarse sus créditos en forma unilateral, esto último ante la existencia de un proceso administrativo de reorganización empresarial en que estaba reconocido como acreedor.

Y, no es posible en el presente incidente, en la forma en que fue redactado el auto de 23 de noviembre de 2020, admisorio del mismo, el entrar a analizar la argumentación de si existió o no injustificado incumplimiento primigenio de la orden de embargo comunicada mediante

³ Archivo digital “028AutoResuelveIncidente”

⁴ Archivo digital “029RecursoDeApelacion”

oficio No.1548 de mayo 2 de 2013 del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, pues ello no estaba incluido en el tantas veces referido oficio 1445 de 21 de octubre de 2019, ni en las consideraciones de la a quo.

Razones por las cuales se confirmará la decisión de primera instancia.

No se aprecia la causación de costas en este recurso.

En Merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia

RESUELVE

Confirmar el auto del 19 de enero de 2021 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ac6f0a7f36c1147bc8c8306e1c2ab1fc8859029228ce0ab861351a31408a0c**
Documento generado en 21/05/2021 11:18:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>